

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

jca14@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 57/2024

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 425/2025

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

Vistos por mí, doña Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 57/2024, en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por DOÑA , contra la resolución de del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando: “dicte el Juzgado Sentencia por la que anule de pleno derecho la resolución impugnada y recurrida en su día por ser contraria a derecho, se declare la inconstitucionalidad de la misma según sentencia de Tribunal Constitucional y que no hubo incremento patrimonial, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el 2 de diciembre de 2025 con la asistencia de las partes. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó se dicte una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. -Se fija la cuantía del recurso en 16.551,13 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de sobre IMPUESTO INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS, únicamente en cuanto a la autoliquidación número euros.

SEGUNDO. - La parte recurrente sostiene que tenía derecho a presentar una segunda solicitud de rectificación por considerar que, con posterioridad a la primera solicitud de revisión formulada, han sobrevenido nuevas circunstancias que permiten entrar a conocer sobre la misma y que no se ha producido una ganancia patrimonial con la transmisión. Por ello, defiende que la solicitud de rectificación realizada con fundamento en la nulidad de las autoliquidaciones en virtud de la doctrina fijada por la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021, debía haber sido estimada.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por existir una situación consolidada y haberse acreditado un incremento patrimonial en la transmisión.

TERCERO.- La parte recurrente formuló en fecha 28 de octubre de 2021 solicitud de devolución de ingresos indebidos al amparo de la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021. Esta sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Por ello, el TC ha decidido: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”. Ahora bien, el fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia en los términos previstos en su fundamento jurídico 6, esto es, *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante*

resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia.”

Respecto al alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021 se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, en Sentencia nº 985/2023, de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve el recurso de casación nº 4136/2023, y en sentencia nº 949/2023 el TS, misma Sala y Sección 2ª, de 10 de julio de 2023 (rec. 5181/2022). Esta última que fija como doctrina que “(...) *de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*”

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al caso de autos, no procede entrar a revisar la autoliquidación impugnada con base en la STC 182/2021. De los documentos obrantes en el expediente administrativo, consta practicada autoliquidación del impuesto en el año 2019 (folios 166-170 del expediente administrativo), y cuando se presenta en fecha 28 de octubre de 2021 solicitud de rectificación y devolución de ingresos (folios 182-200), lo hace con posterioridad al dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre, de lo que cabe concluir, conforme a la doctrina legal y jurisprudencial expuesta, que nos encontramos ante una situación consolidada no susceptible de revisión con fundamento en la STC 182/2021.

CUARTO.- Por otro lado, la recurrente alega que no ha existido un incremento del valor del inmueble atendiendo a las escrituras de adjudicación de los bienes de la herencia.

Al respecto, ha de partirse necesariamente de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) que reproduciendo la doctrina que ya había fijado en su anterior Sentencia nº 37/2017, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015) declaró que: “(...) *los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*” Posteriormente, la Sentencia 126/2019 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 31 de octubre de 2019 (Cuestión de inconstitucionalidad 1020-2019) declaró que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5, esto es, únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Y, también debe tenerse en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) que, en resumen, concluye que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, de tal manera que, aportada deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas

pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Pues bien, en este caso concreto no puede considerarse probado el presupuesto de hecho determinante de la aplicación del criterio expuesto: la inexistencia de incremento de valor de los terrenos. En efecto, con carácter previo, ha de recordarse que la recurrente adquirió la vivienda objeto de este procedimiento por título de herencia como consecuencia del fallecimiento de su madre. Dicho esto, se equivoca la parte recurrente cuando aplica como fecha de adquisición de aquélla la de la escritura de adjudicación de la herencia. Conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1993, 7 de octubre de 1995 y 29 de junio, 30 de septiembre, 19 de octubre y 30 de noviembre de 1996), el devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en las transmisiones mortis causa se produce en la fecha del fallecimiento del causante, con independencia de la fecha en que tenga lugar la aceptación o adición de la herencia.

Así lo establece expresamente el artículo 109.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en los siguientes términos:

"1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión."

En consecuencia, a efectos del IIVTNU, la fecha del devengo debe situarse en el momento del fallecimiento del causante, esto es, el y no en la fecha en que se formalizó la escritura de aceptación de herencia ().

Ha de reiterarse que, en estos casos, deben compararse los valores del suelo a fecha de adquisición y a fecha de transmisión. Sin embargo, no consta en autos acreditación alguna del valor del suelo a fecha de adquisición (), ni tampoco en la fecha de transmisión. La recurrente no ha aportado prueba objetiva o pericial que permita conocer este valor, limitándose a referir los valores atribuidos al inmueble al tiempo de otorgarse las escrituras públicas de aceptación de herencia. Dicho valor, fijado unilateralmente por los herederos a la fecha de las escrituras públicas, no puede reputarse representativo del valor de suelo en la fecha del fallecimiento del causante, echándose en falta la práctica de una prueba pericial que hubiera arrojado algo de luz al respecto.

La recurrente aportó en el acto de la vista un documento de la Comunidad de Madrid de valoración del inmueble en el año y se le asigna un valor de euros, siendo precisamente el mismo valor que el fijado en las escrituras públicas de fechas 1. Aceptar como valor de adquisición el atribuido en el año implicaría asumir que el valor de mercado del bien inmueble permaneció inalterado durante más de años, lo que, en atención a la evolución del mercado inmobiliario y a los datos económicos de carácter general, resulta claramente inverosímil.

Y, según doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017)

“Corresponde al obligado tributario [-y no al Ayuntamiento] probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.”

En conclusión, la alegada inexistencia de hecho imponible –de incremento de valor– se funda afirmaciones carentes de todo soporte probatorio. Por tanto, concurre el hecho imponible del impuesto.

Por lo expuesto, no cabe más que desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas y que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, y no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA , contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución. Sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado